Esquel, 14 de abril de 2026.

------VISTO: Para resolver el recurso de apelación intentado por su propio derecho por el Dr. <Persona 2> (ID 2147107) contra la providencia simple del 12/11/25, concedido el 25/11/25 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.-La providencia recurrida, en lo que fuera materia de apelación, dispuso que el ejecutante denuncie los herederos presentados en los autos caratulados "<Persona 3> o <Persona 3>, <Persona 1> s/Sucesión Ab Intestato" (Expte. N° 250/2007) y sus domicilios a los fines de notificarlos de las presentes actuaciones.-----

------II.-Se agravia el apelante porque entiende que la jueza de grado no aplicó correctamente los arts. 182, 187, 346, 509, 510, 512 del CPCyC. al exigir que se deban denunciar nombres y domicilios de supuestos herederos inciertos y desconocidos, afectando así la cosa juzgada.-

------Se detiene en lo ocurrido en los autos principales (prescripción adquisitiva) en el que fueron demandados los sucesores de <Persona 3> o <Persona 3> (inciertos y desconocidos) y por ello se presentó el Defensor Oficial.-

------Al recaer sentencia definitiva y no abonarse sus honorarios, inició su ejecución contra los demandados sucesores del Sr. <Persona 3>. ----------

------Así, sostiene el recurrente, que la ejecución de honorarios y el embargo requerido se notificaron a los representantes de los ausentes (Defensa Pública) y nada dijo por eso se citó de venta como lo dispone el art. 509 CPCyC. ----------

------Allí se presentó el <Persona 4>, Defensor Público. No opuso excepción. El Juez interviniente requirió el sucesorio del Sr. <Persona 1> y luego dictó la providencia puesta en crisis.----------

------Considera que hubo violación a la ley y error en su aplicación. Señala que los honorarios tienen carácter alimentario y se ejecutan contra la misma parte que está

ausente y es incierta. ----------
------Alega que la cuestión ya había sido zanjada cuando se resolvió la revocatoria al inicio del proceso de ejecución (ver providencia del 23/9/25).----------
------Concluye manifestando que del expediente sucesorio surge que no existen actuaciones procesales posteriores a la iniciación del proceso de usucapión no habiéndose presentado nadie en el sucesorio por lo que no entiende porqué se le exigiría al recurrente tal cuestión.-------
------III.- Corrido el traslado del memorial a la demandada se presentó el <Persona 4> y solicitó la confirmación de la providencia apelada.----------
------Sostuvo que cuando se presentó pidió (ID 2085527) que se pusiera en conocimiento del sucesorio la existencia del juicio de ejecución de honorarios y el embargo. Que lo hizo en representación de los sucesores y para garantizar los derechos de los ausentes. Advirtió que es indispensable anoticiar a los herederos dado que se afectará el acervo hereditario. Pese a ello, nunca se ordenó. Esta circunstancia fue reconocida por <Persona 2>.----------
------Es así que, previo a continuar con la ejecución de los honorarios el *juez de grado* requirió el expediente sucesorio y al advertir la existencia de herederos ordenó su denuncia y los domicilios a los fines de notificarlos de las presentes actuaciones.----------
------Por último, el abogado de la Defensa Pública sostiene que la providencia puesta en crisis en nada afecta ni lesiona el derecho del Dr. <Persona 2>.-------

------IV.-Resumidas de esta manera las pretensiones de las partes adelantamos que la providencia puesta en crisis por el ejecutante no causa gravamen irreparable por lo que el recurso fue mal concedido (conf. 244 inc. 3° del CPCyC.) ----------
------En efecto, las providencias simples son resoluciones judiciales de mero trámite, sin

sustanciación, que hacen al desarrollo del proceso. Por regla general no son apelables salvo que causan un gravamen irreparable. Y, como lo adelantamos, ello no ocurre.----------

-----Una providencia simple causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse después; cuando impide el ejercicio de una facultad o un derecho procesal, entre otras.----------

-----La providencia en crisis no constituye un pronunciamiento definitivo, sino que exige, en un principio, el cumplimiento de una obligación procesal a la luz de las constancias de los autos: "<Persona 3> o <Persona 3>. /Sucesión Ab Intestato" (Expte N° 250- 2007) tenidos a la vista en esta instancia.----------

Justamente la providencia recurrida garantizará el derecho de defensa en juicio y de debido proceso ambos de raigambre constitucional que deben estar presentes en todas las etapas del proceso.----------

-----Más restrictiva es aún la apelación en la etapa de ejecución de la sentencia.----------

-----Costas al apelante vencido (conf. art. 169 del CPCyC.) por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de derrota plasmado en dicha norma.Se tendrán en cuenta, para la regulación de los honorarios del <Persona 4>, las pautas de los arts. 5,6, 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local no correspondiendo regular honorarios al Dr. <Persona 2> en virtud de lo normado por el art. 11 del mismo cuerpo normativo.----------

-----Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del NO del Chubut con asiento en la Ciudad de Esquel;----------

-----RESUELVE:----------

-----1°. - DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia simple de fecha 12 de noviembre de 2025, por los motivos dados en los

considerandos de la presente resolución.----------

------**2°. - COSTAS DE ALZADA** al apelante vencido (conf. art. 169 del CPCYC).----------

------**3°. -REGULAR** los honorarios del <Persona 4>, Defensor Público del Ministerio Público de la Defensa, en 8 JUS más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley XIII N° 4. No corresponde regular honorarios al Dr. <Persona 2> atento las disposiciones del art. 11 de la ley arancelaria local.--

------**4°.- REGISTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER FLASS JORGE L.FRÜCHTENICHT

REGISTRADA AL N° 79 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.----------